

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Refórmase el Artículo 171 de la Constitución Política, el cual se leerá así:

ARTICULO 171.- Los regidores municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente. La ley determinará el número de regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco regidores propietarios e igual número de suplentes.

Las Municipalidades se instalarán el primero de julio del año correspondiente.

**COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION
Y OBSERVANCIA**

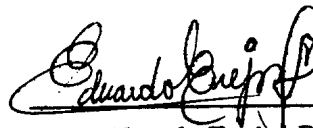
Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.



Alvaro Montero Padilla
Presidente



Hernán Garrón Salazar
Primer Prosecretario

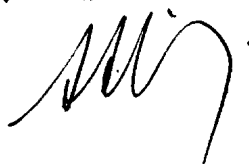


Eduardo Trejos Dittel
Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.-
De acuerdo y para los efectos del Artículo 195, Inciso 7o. de la Constitución Política.

PUBLIQUESE,

:emg



Joaquín Obando
El Ministro de Gobernación